



EJECUTIVA REGIONAL N° 1777-2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 12 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5007998-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUCRECIA BETTY MARTIN DE MEDINA**, contra Resolución Gerencial Regional N° 007987-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de setiembre del 2018, doña **LUCRECIA BETTY MARTIN DE MEDINA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, a) El pago de Bonificación de clase equivalente al 30% y el 5% por preparación de documento de evaluación, que son el 35% del total de sus remuneraciones que le corresponden, b) El pago de las remuneraciones dejadas de percibir con sus intereses y c) La continuación del pago de la bonificación;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 007987-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 18 de diciembre del 2018, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio interpuesto por doña **LUCRECIA BETTY MARTIN DE MEDINA**, respecto Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, obra en el expediente la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**, es recepcionado por don Medina Saravia, Manuel Jesús, el 24 de enero del 2019, identificado con número de D.N.I. N° 17850240, la Resolución Gerencial Regional N° 007987-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, con fecha 29 de enero del 2019, doña **LUCRECIA BETTY MARTIN DE MEDINA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 007987-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el Oficio N° 1021-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 11 de marzo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, conforme he acreditado con la Resolución Directoral Regional N° 000794.1992 de fecha 28 de mayo de 1992, fue cesada a su petición como profesora del magisterio nacional, después de haber prestado servicio por más de 30 años, bajo el Régimen de la Ley N° 20530 y a la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por ley N° 25212 de fecha 20 de mayo de 1990, en su artículo 1° establece que el profesorado tiene derecho a percibir una Bonificación por Preparación de clases, equivalente del 30% de su remuneración total y el 5% por



preparación de documentos, deja expresado su petitorio en los fundamentos de hecho y derecho, conforme al recurso impugnatorio;

**Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Si corresponde a la recurrente, Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

**Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:** “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, resolviendo el fondo del asunto, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20/05/90, establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de educación Superior, incluidos en la citada Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el **derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista, sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**; en consecuencia, los dispositivos legales mencionados señalan el derecho del docente en actividad al pago por preparación de clases y evaluación que correspondiente al cálculo del 30% de la remuneración total, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 083-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña **LUCRECIA BETTY MARTIN DE MEDINA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007987-2018-GRLL-GGR/GRSE, en la cual se resuelve: Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la resolución podrá impugnarse ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGION LA LIBERTAD

.....  
*Manuel Felipe Llampén Coronel*  
GOBERNADOR REGIONAL